

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-009-2013-00193-00

EJECUTANTE: OLIVERIO MORENO NOVA

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 416-425 del expediente. Igualmente, se pronunciará respecto de las objeciones presentadas por el apoderado de la entidad demandada (folios 429-435), para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través del presente medio de control, el señor Oliverio Moreno Nova pretende el cumplimiento de las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 21 de septiembre de 2009¹; y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, fechada el 23 de julio de 2010², mediante las cuales se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

¹ Folios 83-99.

² Folios 101-109

2. Agotados los trámites procesales del ejecutivo, este Despacho, mediante sentencia de 13 de mayo de 2015³, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución.
3. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, confirmó la sentencia de primera instancia, mediante providencia de 21 de febrero de 2019⁴.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 210-211, presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor Mesadas:	\$ 433.611.956.82
Indexación:	\$ 49.157.028,11
Intereses de mora:	\$ 663.554.951,55
Intereses de mora adicionales:	\$ 54.610.942

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción

³ Folios 284-289.

⁴ Folios 335-346.

o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrita fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago. En efecto, la parte actora realiza la liquidación de las diferencias causadas entre la mesada pagada por la entidad (Resolución No. UGM 51635) y la ordenada por este despacho hasta el 30 de octubre de 2009, contraviniendo de esta forma el mandamiento de pago.

Sobre el particular, se tiene que, si bien en el mandamiento de pago se pretendió “que me sea cancelado la totalidad de lo que tengo derecho amparado (...) tanto en mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios”⁵, cierto es que mediante auto de 25 de junio de 2014⁶, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá libró mandamiento de pago; sin embargo, omitió pronunciarse respecto de la solicitud de reliquidación de las diferencias pensionales causadas con posterioridad, quedando de esta manera ejecutoriado dicho proveído, sin que la parte ejecutante interpusiera recurso alguno.

Aunado a ello, por auto de 27 de agosto de 2014⁷, se adicionó el auto de mandamiento de pago, ordenando el pago de cincuenta millones veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$50.028.674), como valor no pagado mediante la Resolución N°. 051635 de 9 de julio de 2012, sin que en contra de dicha providencia se interpusiera recurso alguno.

⁵ Folio 3.

⁶ Folios 162-165.

⁷ Folios 169-171.

En consecuencia, no es posible liquidar las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, toda vez que la citada pretensión no fue incluida en el mandamiento de pago.

De otra parte, respecto de las objeciones formuladas por la entidad ejecutada no le asiste razón. Sostiene el apoderado de la entidad demandada que no es posible tomar todo el valor percibido por los conceptos de prima de navidad, prima especial (quinquenio) y la prima de vacaciones, comoquiera que solo debe tomarse las doceavas que se causaron en el último semestre.

Sobre el punto en comento, se precisa que, el fallo de primera instancia, proferido el 13 de mayo de 2015, se indicó que la bonificación especial (quinquenio) debía incluirse en 1/6; mientras que las primas de vacaciones y navidad debía incluirse el valor total devengado en el último semestre. A pesar de que la parte ejecutada interpuso recurso en contra de la referida decisión, la sentencia fue confirmada por el *ad-quem*. Se resalta que los argumentos de la apelación se dirigieron contra la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del pago de intereses moratorios, mas no respecto de la cuantía de las primas de navidad, vacaciones y la especial, como ahora lo pretende alegar la entidad demandada.

Atendido lo anterior, el despacho procedió a realizar la respectiva liquidación de intereses, arrojando los siguientes valores:

Valor pensión reliquidada: (cuadro anexo 1)	\$ 6.253.788,25
Valor pensión pagada (Res. 014749)	\$ 4.408.144,00

Valor Diferencias 01/03/2007 / - 25/07/2011 (capital – cuadro anexo 2)	\$ 121.467.840,31
Intereses (cuadro anexo 3)	\$ 134.865.268,84
Valor no pagado Resolución 51635	\$ 50.028.674,28
Interés diferencia Res 51635 - Res 014749 (cuadro anexo 4)	\$ 3.003.061,42
Total	\$ 309.364.844,85

Para efectos de la liquidación presentada, se tuvo en cuenta la cuantía pensional fijada en la Resolución UGM 014749 de 12 de mayo de 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución N°. 51635 de 09 de julio de 2012. Es decir, que la cuantía pensional se liquidó teniendo en cuenta que la cuantía pensional pagada por la entidad demanda para el año 2007 fue equivalente a la

suma de cuatro millones cuatrocientos ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$4.408.144).

No obstante, para efectos de liquidar el interés moratorio debió tomarse el valor de la diferencia entre lo pagado entre la Resolución N°. 51635 de 09 de julio de 2012 y lo pagado por la Resolución N°. UGM 014749 del 12 de mayo de 2014. El referido interés se liquidó desde la fecha de la ejecutoria hasta la fecha de inclusión en nomina de la primera resolución.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las falencias que aquella presenta, y en su lugar, la modificará, fijando el valor de la liquidación en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$309'364.844.85), el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en TRESCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$309'364.844.85), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-009-2013-00193-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MORENO NOVA
EJECUTADO: UGPP

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 17 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Liquidación IBL

Demandante : Oliverio Moreno Nova

Demandado: UGPP

Último semestre de servicios: 01 de septiembre de 2006 - 28 de febrero de 2007

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - Diferencias (cuadro anexo 4)							
VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	DÍARIO		DÍAS	LIQUIDACION
26/07/2011	31/07/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	\$10.426.749,91	6	\$ 42.252,08
01/08/2011	31/08/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	\$10.426.749,91	31	\$ 218.302,40
01/09/2011	30/09/2011	18,63%	27,95%	0,0675%	\$10.426.749,91	30	\$ 211.260,38
01/10/2011	31/10/2011	19,39%	29,09%	0,0700%	\$10.426.749,91	31	\$ 226.163,26
01/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	0,0700%	\$10.426.749,91	30	\$ 218.867,67
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	0,0700%	\$10.426.749,91	31	\$ 226.163,26
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$10.426.749,91	31	\$ 231.604,31
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$10.426.749,91	29	\$ 216.662,09
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	0,0717%	\$10.426.749,91	31	\$ 231.604,31
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$10.426.749,91	30	\$ 230.055,53
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$10.426.749,91	31	\$ 237.724,05
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0735%	\$10.426.749,91	30	\$ 230.055,53
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$10.426.749,91	31	\$ 241.173,28
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,0746%	\$10.426.749,91	31	\$ 241.173,28
Total							\$ 3.003.061,42